



COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y LEY APLICABLE EN MATERIA DE CONTRATOS DE VIAJES COMBINADOS

AUTOR: Neli Zlatkova Ignatova

TUTOR: Federico Garau Sobrino

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. EL CONCEPTO DE VIAJE COMBINADO	3
3. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	4
3.1. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL FORO EN MATERIA DE CONSUMO EX ART.15.1.C) REGLAMENTO BRUSELAS I.....	5
A. <i>CONDICIONES SUBJETIVAS: CONTRATO CELEBRADO ENTRE UN “CONSUMIDOR” Y UN “PROFESIONAL”</i>	<i>6</i>
B. <i>CONDICIONES OBJETIVAS: CONTRATO CON PROTECCIÓN DE “CONTRATO CELEBRADO POR LOS CONSUMIDORES”. ESPECIAL REFERENCIA A LA STJUE DE 7 DICIEMBRE 2010.....</i>	<i>7</i>
3.2. FOROS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	12
A. <i>ELECCIÓN DEL FORO: ART.17 REGLAMENTO BRUSELAS I.....</i>	<i>12</i>
B. <i>FOROS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EX ART.16 REGLAMENTO BRUSELAS I.....</i>	<i>12</i>
4. LEY APLICABLE.....	14
4.1. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE AL CONTRATO DE VIAJE COMBINADO EX ART.6 RRI	15
5. CONCLUSIÓN.....	17
BIBLIOGRAFÍA	19

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la forma de viajar ha ido experimentando una transformación radical, consolidando una nueva forma de negocio, tanto en lo económico como en lo jurídico. Las actividades de los consumidores no se limitan a la escala nacional, sino que, por el contrario, el consumo en la actualidad está caracterizado por un elemento transnacional. Dicho cambio se debe a la gran demanda de viajes económicos previamente programados por parte de organizadores profesionales, consecuencia del avance de la propia tecnología, sobretodo del comercio electrónico vía Internet o vía móvil. Todo ello da lugar a una nueva problemática jurídica: cómo calificar estos nuevos productos, en qué formato legal conocido pueden ser subsumibles, cuál es la competencia judicial aplicable para la protección del consumidor. La red traspasa fronteras y la protección del consumidor se convierte en el punto de mira a nivel internacional.

Objeto central del presente trabajo será el análisis de la competencia judicial internacional y ley aplicable en materia de contratos de viajes combinados en base a la diferente normativa europea así como las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto, partiendo del concepto de contrato de viaje combinado desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y profundizando el estudio en la protección del consumidor como parte considerada más débil en los contratos de consumo.

2. EL CONCEPTO DE VIAJE COMBINADO

El Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹ (en adelante, Reglamento Bruselas I) incluye en el régimen específico del artículo 15, apartado 3, a aquellos contratos que por un precio global ofrecen una combinación de viaje y alojamiento, por lo que ha incorporado de manera expresa los contratos de viajes combinados en la Sección 4ª del Reglamento, relativa a la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores, subrayando así su carácter de contratos de consumo.

Dichos contratos tienen un gran parecido con los contratos que responden al concepto de “viajes combinados” en el sentido de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados² (en adelante, Directiva 90/314/CEE). Así, la Directiva 90/314/CEE entiende por “viaje combinado” la combinación previa por parte del organizador de, por lo menos, dos de los siguientes elementos: a) transporte; b) alojamiento; c) otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje, siendo esencial que sean vendidos u ofrecidos a la venta por un precio global, así como que la prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia (punto 1 del

¹ DOCE L 012, de 16 de enero de 2001.

² DOCE L 158, de 23 de junio de 1990.

artículo 2 de la Directiva). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) se ha pronunciado en este sentido, afirmando que para estar ante un “viaje combinado” en virtud del artículo 2.1 de la Directiva 90/314/CEE, es suficiente que la combinación de servicios turísticos vendidos por una agencia de viajes a un precio global comprenda dos de los tres servicios recogidos en el precepto, esto es, el transporte, el alojamiento y los demás servicios turísticos no accesorios de transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado; así como que dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia³.

Sin embargo, en el Reglamento Bruselas I no encontramos una definición del concepto de viaje combinado, a pesar de ser posterior a la Directiva 90/314/CEE, ni tampoco una remisión a la misma. El Reglamento Bruselas I utiliza términos casi idénticos a los utilizados en el Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980⁴, que ha sido sustituido por el Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales⁵ (en adelante, Reglamento Roma I), y en su art.6.4.b) se refiere expresamente al concepto de “viaje combinado” en el sentido de la Directiva 90/314/CEE⁶. Así, el Reglamento Roma I incluye los contratos de viajes combinados en la categoría de contratos de consumo, entendiendo que se trata de una excepción del contrato de transporte que está excluido de los mismos.

En este sentido, el Reglamento Roma I se refiere de manera expresa al concepto de viaje combinado en su artículo 6.4 b), y realiza una remisión a la Directiva 90/311/CEE, pudiendo entender que dicha remisión se extiende también al Reglamento Bruselas I, ya que el ámbito de aplicación material y las disposiciones del Reglamento Roma I deben garantizar la coherencia con el Reglamento 44/2001⁷, por lo que existe un vínculo directo y una interpretación única entre ambos reglamentos, debiendo interpretarse el concepto de “contratos que ofrecen una combinación de viaje y alojamiento por un precio global” (art.15.3 Reglamento Bruselas I) del mismo modo que el concepto de “viaje combinado” del art.2.1 de la Directiva 90/314/CEE⁸.

3. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

El Reglamento Bruselas I, como instrumento para determinar la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil, fija un régimen específico para los contratos de

³ Vid., STJUE 30 abril 2002, as. C-400/00, Club-Tour, Rec. p. I-4051, párrafo 12.

⁴ DOCE L 266, de 9 de octubre de 1980.

⁵ DOCE L 177, de 4 de julio de 2008.

⁶ Vid., STJUE 7 diciembre 2010, as. C585/08, Sr. Pammer Reederei gegen Karl Schlüter GmbH & Co. KG, párrafo 39.

⁷ Vid., Considerando, número 7 del Reglamento Roma I: “el ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (...)”.

⁸ Vid., STJUE 7 diciembre 2010, as. C585/08, Peter Pammer gegen Reederei Karl Schlüter GmbH & Co. KG, párrafo 45.

consumo en los arts.15 a 17 de la Sección 4ª del Capítulo II. Dicho régimen, que permite a la parte contratante ser demandada ante los tribunales del Estado miembro en el que estuviere domiciliado el consumidor (forum actoris), encuentra su justificación en la necesidad de establecer una regulación autónoma y con cierto carácter tuitivo a favor de los consumidores⁹. Éstos gozan de tal régimen diferenciado por encontrarse en una situación de inferioridad frente a la otra parte contratante, por lo que el Reglamento Bruselas I persigue la protección del consumidor como parte del contrato considerada como económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que su cocontratante profesional¹⁰. De esta manera se evita que la parte considerada más fuerte pueda imponer el tribunal con los problemas que podría conllevar o que el consumidor desista de ejecutar su derecho a reclamar frente al empresario. El cambio que refuerza la protección del consumidor se debe al desarrollo de las comunicaciones a través de Internet, que dificulta el lugar en que se realizan los actos necesarios para la celebración del contrato, haciendo que el consumidor se vuelva más vulnerable frente a las ofertas de los vendedores¹¹.

El Reglamento Bruselas I excluye a los contratos de transporte de la sección dedicada a los contratos celebrados por los consumidores, si bien establece una excepción a la excepción, de acuerdo con el art.15.3, según el cual se incluyen de manera expresa aquellos contratos que por un precio global ofrecen una combinación de viaje y alojamiento, esto es, los contratos de viajes combinados.

3.1. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL FORO EN MATERIA DE CONSUMO EX ART.15.1.C) REGLAMENTO BRUSELAS I

El art.15.1 Reglamento Bruselas I limita la aplicación de las normas especiales de los arts.16 y 17 a los contratos celebrados *“por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional”*, por lo que se deben cumplir una serie de condiciones para que se pueda aplicar el régimen específico de los contratos de consumo:

1. Condiciones subjetivas: que se trate de un contrato celebrado entre un “consumidor” y un “profesional de la contratación” en el ámbito de su actividad comercial o profesional.
2. Condiciones objetivas: que se trate de un contrato que goce de la protección de “contratos celebrados por los consumidores”, siendo necesario, de acuerdo con el art.15.1.c) Reglamento Bruselas I, que el profesional ejerza una actividad comercial o profesional en el Estado miembro del consumidor, o, por cualquier medio, dirija tal actividad a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último.

⁹ Vid., Considerando, número 13 del Reglamento Bruselas I: *“en cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales”*.

¹⁰ Vid., STJUE 19 de enero de 1993, as. C-89/91, Shearson Lehmann Hutton Inc. v TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen mbH, Rec., pp. I-00139, párrafo 18.

¹¹ Vid., STJUE 7 diciembre 2010, as. C-585/08 y C-144/09, párrafo 62.

A. CONDICIONES SUBJETIVAS: CONTRATO CELEBRADO ENTRE UN “CONSUMIDOR” Y UN “PROFESIONAL”

El primer elemento imprescindible para llevar a cabo la regulación protectora es la presencia en la relación contractual de un “consumidor”, quien debe cumplir tanto con la definición establecida por el art.15.1 Reglamento Bruselas I, como con la recogida por Directiva 90/314/CEE en el art.2.4. Por tanto, se entiende por consumidor de un viaje combinado la persona que compra o se compromete a comprar el viaje combinado (“el contratante principal”), la persona en nombre de la cual el contratante principal se compromete a comprar el viaje combinado (“los demás beneficiarios”) o la persona a la cual el contratante principal u otro beneficiario cede el viaje combinado (“cesionario”), siempre que dicha persona contrate “para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional” (art.15.1 Reglamento Bruselas I)¹². Esta definición de consumidor se debe interpretar de manera autónoma, con independencia de su contenido en los distintos Estados miembros de la Unión Europea¹³.

Cuando el Reglamento Bruselas I alude a que el consumidor adquiere para “un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional”, quiere decir que las normas sobre protección de los consumidores sólo serán de aplicación si el consumidor actúa con “apariencia externa” de consumidor, ya que si opera como un “profesional” frente a terceros no se podrá beneficiar de las reglas específicas del Reglamento Bruselas I¹⁴. Por tanto, únicamente gozará de la protección el consumidor final privado que no participa en actividades comerciales o profesionales¹⁵, excluyéndose de la condición de consumidor a aquella persona que realiza un contrato cuya finalidad es una actividad profesional. Una “asociación de consumidores” o un “cesionario de los derechos de los consumidores” tampoco pueden ser considerados como “consumidores” en el sentido del Reglamento Bruselas I¹⁶.

El sujeto que contrata con el consumidor debe ser un profesional. El artículo 15.1.c) Bruselas I exige que el contrato se celebre entre un consumidor y “otro contratante” que opere en el ámbito de su actividad comercial o profesional, debiendo entenderse por “otro contratante” a un “profesional”, ya que como se ha estudiado con anterioridad, el Reglamento Bruselas I parte de un desequilibrio de fuerzas entre los contratantes. Asimismo, teniendo en cuenta la interconexión de las disposiciones del Reglamento Bruselas I y el Reglamento Roma I en materia de contratos relativos a viajes combinados, si bien en el primero no se contiene

¹² Vid., FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., “El tratamiento legal del contrato de viaje combinado en el Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.4, núm.2 (octubre 2012), párrafo 15.

¹³ Vid., STJUE 19 de enero de 1993, as. C-89/91, Shearson Lehmann Hutton Inc. v TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen mbH, Rec., pp. I-00139, párrafo 13.

¹⁴ Vid., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, 1ª ed., Colex, Madrid, 2009, p.276.

¹⁵ Vid., STJCE 19 de enero de 1993, as. C-89/91, Shearson Lehmann Hutton Inc. v TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen mbH, Rec., pp. I-00139, párrafo 22.

¹⁶ Vid., STJUE 1 de octubre de 2002, as. C-167/00, Verein für Konsumenteninformation v Karl Heinz Henkel, párrafo 33.

expresamente la exigencia que el otro contratante sea efectivamente, un profesional, en el art.6.1 Reglamento Roma I sí que está presente dicho requisito.

Además, se requiere que la parte que celebra el contrato con el consumidor sea un profesional cuyo contrato esté comprendido en el ámbito de la actividad comercial o profesional que dirige al Estado miembro del domicilio del consumidor. Así, el art.15.1.c) sólo sería aplicable en los casos en que la acción judicial sea consecuencia de un contrato entre un consumidor y un profesional¹⁷.

B. CONDICIONES OBJETIVAS: CONTRATO CON PROTECCIÓN DE “CONTRATO CELEBRADO POR LOS CONSUMIDORES”. ESPECIAL REFERENCIA A LA STJUE DE 7 DICIEMBRE 2010

Para determinar los tribunales competentes en los contratos de viajes combinados en el sentido de los arts.15 y 16 Reglamento Bruselas I es necesario que se trate de contratos cubiertos por el régimen comunitario, no siendo todo contrato de consumo protegido por el Reglamento Bruselas I. El art.15.1.c) sólo protege a los consumidores “pasivos”, por lo que para su aplicación surge la necesidad de que la operación contractual repercuta en el mercado del país del domicilio del consumidor, debiendo el profesional ejercer actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro donde esté domiciliado el consumidor; o bien que por cualquier medio, dirigir tales actividades al Estado miembro del domicilio del consumidor o a varios Estados miembros, incluido el del domicilio del consumidor, siempre que el contrato esté incluido en el marco de dichas actividades. Por tanto, dichos contratos se caracterizan no por su objeto, sino por el ejercicio de la actividad comercial o profesional, o de la dirección de tal actividad, hacia el Estado miembro del domicilio del consumidor.

a) ACTIVIDAD “DIRIGIDA” AL ESTADO MIEMBRO DEL CONSUMIDOR¹⁸

Con el fin de profundizar en el análisis de esta condición es preciso hacer un estudio de la interpretación dada por la STJUE de 7 de diciembre de 2014¹⁹, al ser la primera sentencia en la que el Tribunal de Justicia define el concepto de actividad comercial o profesional “dirigida” al Estado miembro del consumidor en el sentido del art.15.1.c) del Reglamento Bruselas I. Para ello, en este apartado la sentencia aludida servirá de base para entender dicho concepto.

La sentencia tiene su origen en dos asuntos diferentes: el Asunto C-585/08, de petición prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 24 de diciembre de 2009, en el caso “Peter Pammer gegen Reederei Karl Schlüter GmbH Y Co KG” y en el Asunto C-144/09, de petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 24 de abril de 2009, en el caso “Hotel Alpenhof GesmbH gegen Oliver Heller”.

¹⁷ Vid., STJUE 14 mayo 2009, as. C-180/06, Renate Ilsinger gegen Martin Dreschers, párrafo 52.

¹⁸ En este apartado se hace referencia, en todo momento, a la STJUE 7 diciembre 2010, as. C-585/08 y C-144/09, *Pammer y Hotel Alpenhof*.

¹⁹ Vid., STJUE 7 diciembre 2010, as. C-585/08, *Peter Pammer gegen Reederei Karl Schlüter GmbH & Co. KG* y as. C-144/09, *Hotel Alpenhof GesmbH gegen Oliver Heller*.

En la segunda cuestión planteada en el asunto C-585/08 y la única cuestión planteada en el asunto C-144/09, se planteó, respectivamente, cuáles son los criterios para considerar que la actividad de un vendedor, presentada en su página web o en la de un intermediario, está “dirigida” al Estado miembro del consumidor en el sentido del art.15.1.c) Reglamento Bruselas I; así como si es suficiente que las mencionadas páginas web se pueden consultar en Internet para que dicha actividad sea considerada como “dirigida”. Para dar respuesta a los asuntos acumulados, el Tribunal de Justicia realiza una interpretación que estudiaremos a continuación.

En este sentido, el concepto de actividad “dirigida” al Estado miembro del domicilio del consumidor del 15.1.c) no está contemplado en el Reglamento de Bruselas I. Este concepto se debe interpretar de forma autónoma, aludiendo al sistema y a los objetivos del Reglamento, con el fin de garantizar su plena eficacia²⁰. El art.15.1.c) Reglamento Bruselas I sustituye los conceptos precedentes de “oferta especialmente hecha” y de “publicidad” recogidos por el art.13 del Convenio de Bruselas, ya que incluye una gama más amplia de actividades, indicado por los términos “por cualquier medio”²¹.

La diferencia con respecto a la interpretación anterior es que al organizador o detallista del viaje combinado ya no le es exigible que haga especialmente una oferta al domicilio del consumidor o haber dirigido publicidad a ese Estado, y tampoco se exige al consumidor haber realizado en dicho Estado los actos necesarios para la celebración del contrato. Se exige únicamente al organizador o el detallista: que ejerza actividades comerciales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido éste último y; el contrato se encuentre comprendido en el ejercicio de sus actividades. Dicho cambio tiene su justificación en la necesidad de reforzar la protección del consumidor ante el desarrollo de las comunicaciones a través de internet, ya que actualmente es más difícil determinar el lugar en que se realizan los actos necesarios para la celebración del contrato, de manera que el consumidor se vuelve más vulnerable ante las ofertas de los profesionales.

- **“Voluntad” de dirigirse al Estado miembro del consumidor**

Seguidamente, se plantea la necesidad de esclarecer si es requisito que el organizador o detallista tenga la voluntad de dirigirse a otro u otros Estados, y, de ser así, la forma en que debe manifestarse dicha voluntad.

Así, por lo que respecta a los conceptos “publicidad” y de “oferta especialmente hecha”, cabe distinguir entre los tipos de publicidad clásicos en los que el vendedor debe realizar mayores desembolsos para darse a conocer en otros Estados miembros, lo que demuestra que existe una voluntad por parte del mismo de dirigir su actividad a otros Estados miembros. Un ejemplo de ello sería por medio de la prensa, la radio, la televisión, o cualquier otra vía, o mediante

²⁰ Ibidem, párrafo 55.

²¹ Ibidem, párrafo 61.

catálogos especialmente dirigidos a un país y a las ofertas de negocio sometidas individualmente al consumidor, por medio de un agente o de un vendedor ambulante²².

Por el contrario, esta voluntad no siempre está presente en el caso de la publicidad a través de internet. Debido a que éste tiene alcance mundial, la publicidad hecha a través de una página web por un organizador o detallista es en principio accesible en todos los Estados, no siendo necesario incurrir en gastos adicionales, con independencia de que el vendedor tenga o no voluntad de atraer a los consumidores que residen fuera del territorio del Estado miembro en el que está establecido el vendedor²³.

Sin embargo, la mera existencia de una página web accesible no es suficiente para considerar una actividad “dirigida” a otros Estados miembros, ya que la protección que ofrece el art.15.1.c) y 16 del Reglamento Bruselas I no es absoluta, de acuerdo con la conclusión llevada a cabo por parte del Abogado General en el punto 64 de sus conclusiones. Así, el mero uso de una página web para la comercialización de bienes o servicios a través de un medio electrónico accesible en un Estado miembro no constituye una actividad “dirigida” a dicho Estado. Para que se pueda acudir a la defensa del consumidor en base al art.15.1.c) Bruselas I, el vendedor debe haber manifestado su “voluntad” de establecer relaciones comerciales con los consumidores de otro u otros Estados miembros, estando entre ellos el del domicilio del consumidor²⁴.

Consecuentemente, cuando se celebra un contrato entre un vendedor y un consumidor se debe comprobar si antes de la celebración del mismo, de las citadas páginas web y de la actividad global del vendedor, existían indicios para demostrar que tenía intención de comerciar con consumidores que estuvieran domiciliados en otro u otros Estados miembros, incluido el del domicilio del consumidor, mostrando así su disposición a celebrar un contrato con esos consumidores²⁵.

El TJUE realiza una distinción entre los indicios en base a los cuales se puede considerar que la actividad del vendedor está “dirigida” al Estado miembro del domicilio del consumidor y aquellos otros que no son suficientes para considerar la actividad del vendedor como “dirigida”.

Por lo que respecta a los primeros, el TJUE considera como indicios más patentes que permiten determinar que el vendedor ha “dirigido” su actividad al Estado miembro del domicilio del consumidor todas las expresiones manifiestas de la voluntad del vendedor de atraer a los consumidores de dicho Estado miembro. Entre las expresiones manifiestas de esa voluntad se encuentra la mención según la cual el vendedor ofrece sus servicios en uno o varios Estado miembros designados específicamente, así como los gastos en un servicio de remisión a páginas web en Internet prestado por una empresa que explota un motor de búsqueda para así facilitar el acceso al sitio del vendedor a consumidores domiciliados en diferentes Estados miembros.

²² Ibidem, párrafo 66.

²³ Ibidem, párrafo 68.

²⁴ Ibidem, párrafos 72 y 75.

²⁵ Ibidem, párrafos 76 y 92.

Por ende, con que exista uno de estos indicios la voluntad de atraer a los consumidores estaría clara²⁶.

Por otra parte, el TJUE recoge una serie de indicios que no son tan patentes como los anteriores, pero combinados unos con otros, también ponen de manifiesto la existencia de una actividad “dirigida” al Estado miembro del consumidor. Se trata de una lista ejemplificativa, no exhaustiva, correspondiendo al juez nacional comprobar su existencia. Estos indicios son los que siguen²⁷:

- el carácter internacional de la actividad,
- la mención de números de teléfono con indicación del prefijo internacional,
- la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor (por ejemplo “.de”) o la utilización de nombres de dominio de primer nivel neutros (“.com” o “.eu”),
- la descripción de itinerarios desde otro u otros Estados miembros al lugar de la prestación del servicio,
- la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en diferentes Estados miembros, concretamente mediante la presentación de testimonios de dichos clientes.

A su vez, el TJUE no considera indicios suficientes para considerar que una actividad está dirigida a otro u otros Estados miembros el mero hecho de que pueda accederse a la página web del vendedor o del intermediario; la simple mención de una dirección electrónica y de otros datos; y la simple utilización de una lengua o de una divisa que sean las habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor. Sin embargo, en este último caso la lengua y/o la divisa se pueden tener en cuenta, constituyendo un indicio para considerar que la actividad del vendedor está dirigida a otros Estados miembros, si la página web permite a los consumidores utilizar otra lengua u otra divisa distintas²⁸.

- **Mera posibilidad de acceso a Internet**

Tal y como se ha visto en el apartado anterior, el mero hecho de que se pueda acceder a la página web del vendedor en el Estado miembro del domicilio del consumidor no es suficiente para considerar que dirige su actividad a dicho Estado miembro, en el sentido del art.15.1.c) Bruselas I.

De las conclusiones del Abogado General en la sentencia de 7 de diciembre de 2014 se deduce que desde el punto de vista de los contratos electrónicos de consumo lo importante no es la posibilidad de celebrar el contrato online, sino que se pueda entender la intención del vendedor de dirigir de manera consciente su actividad al país del consumidor para celebrar un

²⁶ Ibidem, párrafos 80 y 81.

²⁷ Ibidem, párrafo 83 y 93.

²⁸ Ibidem, párrafos 91 y 94.

contrato, aun en el caso de que no sea electrónico o a distancia. Por ello no tiene importancia que el sitio web sea interactivo o pasivo, ya que dependiendo del caso un sitio web pasivo puede ser equivalente a dirigir actividades comerciales o profesionales a otros Estados miembros. A pesar de ello, parte de la doctrina considera que si el sitio web es pasivo, no se podrían adquirir productos online, y no se entendería que el empresario dirige su actividad mediante Internet al país del domicilio del consumidor. No se debe olvidar que la mayoría de los contratos internacionales de consumo son los celebrados de forma electrónica, habitualmente a través de Internet, llamados contratos B2C (Business to Consumer), que se pueden subsumir en el art.15.1.c) Reglamento Bruselas I. Los contratos electrónicos pueden ser de dos tipos, Business to Business (comercio electrónico entre profesionales o empresas) y Business to Consumer (comercio electrónico entre empresas y consumidores)²⁹.

Sin embargo, los arts.15 a 17 Reglamento Bruselas I no recogen soluciones concretas para los contratos de consumo celebrados online en materia de competencia judicial internacional, ni tampoco las Directivas específicas para la protección de los consumidores. Por tanto, ante la falta de normas especiales para determinar los tribunales competentes en materia de contratos electrónicos cuando interviene un consumidor se deben aplicar las normas de competencia judicial internacional tradicionales a los contratos en los que interviene un consumidor, independientemente de que tengan la consideración o no de electrónicos³⁰.

El art.15.1.c) se vuelve especialmente relevante en el supuesto de los contratos de consumo electrónicos, protegiendo a los consumidores pasivos. Tal y como se ha estudiado a lo largo de este apartado, se puede afirmar que los consumidores gozan de protección siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

- Se desprenda de manera clara de la actividad del empresario, antes de la celebración del contrato con el consumidor e incluso antes de que existieran las páginas web, tenía intención de comerciar con consumidores domiciliados en otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor.
- El juez nacional deberá comprobar la existencia de indicios que permitan considerar que la actividad del vendedor está dirigida al Estado miembro del consumidor. El mero hecho de acceso a la página web del vendedor en el Estado miembro del domicilio del consumidor, la simple mención de una dirección electrónica y otros datos o la mera utilización de una lengua y/o una divisa habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor será insuficiente.

²⁹ Vid., CASTELLANOS RUIZ, E., «El concepto de actividad profesional “dirigida” al estado miembro del consumidor: stream-of-commerce» en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.4, núm.2 (octubre 2012), párrafos 42 y 43.

³⁰ Ibidem, párrafo 46.

3.2. FOROS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En el supuesto de que el contrato cumpla con los requisitos exigidos por el art.15 Reglamento Bruselas I serán aplicables los foros especiales que se prevén en los arts.16 y 17.

A. ELECCIÓN DEL FORO: ART.17 REGLAMENTO BRUSELAS I

El juego de la autonomía de la voluntad en los contratos de consumo, entre los cuales se encuentran los contratos de viajes combinados, es un instrumento fundamental para lograr el objetivo del régimen especial, esto es, la protección específica para los consumidores. Así, las partes pueden elegir mediante pacto el tribunal competente para conocer los litigios que puedan surgir o hayan surgido entre ellas, pero es requisito que se cumpla con las condiciones de admisibilidad que recoge el art.17 del Reglamento Bruselas I.

En base a ello, el art.17 admite los acuerdos atributivos de competencia en tres supuestos: si se han realizado con posterioridad al nacimiento del litigio; si permiten que el consumidor pueda presentar su demanda ante unos tribunales distintos a los contemplados en la Sección 4ª del Capítulo II (de manera que amplíen los foros previstos a favor del consumidor), o, por último, si con ese acuerdo se atribuya competencia a los tribunales del Estado miembro en que estuvieran domiciliados el consumidor y su cocontratante en el momento de la celebración del contrato, siempre y cuando la ley de dicho Estado miembro permitiese dichos acuerdos.

Los pactos sobre el tribunal competente pueden ser expresos o tácitos, pudiendo designar tanto la competencia judicial internacional como la competencia territorial de los tribunales. De acuerdo con lo establecido en el art.23.1.a) Reglamento Bruselas I, el acuerdo atributivo de competencia puede celebrarse por escrito o verbalmente con confirmación escrita.

El art.24 Reglamento Bruselas I fija el régimen jurídico de la sumisión tácita en relación con los litigios internacionales cubiertos por el ámbito material del Reglamento. La cuestión ha suscitado polémica en relación a la admisión de la competencia internacional de los tribunales de un Estado miembro fundada en la sumisión tácita de los litigantes en el caso de que la controversia judicial afecte a materia de seguros, contratos de trabajo y contratos de consumo. En este sentido se ha pronunciado el TJUE, afirmando que el foro de sumisión tácita presenta un alcance general, pudiendo operar en cualquier tipo de litigio, siendo las únicas excepciones las expresamente contempladas en dicho precepto, e incluyendo en el foro de la sumisión tácita ex art.24 Reglamento Bruselas I a los contratos de seguros, trabajo y consumo³¹.

B. FOROS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EX ART.16 REGLAMENTO BRUSELAS I

Si las partes no han realizado el acuerdo atributivo de competencia o dicho acuerdo no sea válido, se procede a la aplicación de los foros especiales previstos en el art.16 Reglamento Bruselas I.

³¹ Vid., STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, Michal Bilas, párrafos 21, 22 y 24.

Si el consumidor actúa como parte demandante podrá interponer la demanda ante cualquiera de los siguientes tribunales:

- Tribunales del Estado miembro en que estuviera domiciliado el empresario (art.16.1, primer inciso). En el supuesto de que el cocontratante del consumidor no estuviera domiciliado en un Estado miembro, pero poseyera una sucursal, agencia o cualquier otro tipo de establecimiento en un Estado miembro, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado, de acuerdo con el art.15.2 Reglamento Bruselas I.
- Tribunales del país en el que estuviera domiciliado el consumidor (forum actoris). Se trata de un foro de competencia judicial internacional así como de competencia territorial, que se corresponde con el lugar en que estuviere domiciliado el consumidor (art.16.1, segundo inciso).

Si el consumidor es la parte demandada, la otra parte contratante sólo podrá interponer la demanda ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliado el consumidor (art.16.2 Reglamento Bruselas I).

a) CONCEPTO DE “OTRA PARTE CONTRATANTE”

El art.16.1 Reglamento Bruselas I recoge que *“La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor”*. En el caso de los contratos de viajes combinados, es frecuente la presencia de un agente de viajes domiciliado en el extranjero y un operador turístico domiciliado en el territorio nacional del consumidor. En este sentido, surge la necesidad de esclarecer el concepto de “otra parte contratante” empleado en el art.16.1 Bruselas I, en el sentido de si este precepto designa también al cocontratante del operador con el que el consumidor haya celebrado el contrato, y tenga su domicilio social en el territorio del Estado miembro del domicilio de ese consumidor, es decir, si el precepto aludido es aplicable a la parte contratante domiciliada en el territorio nacional respecto de las acciones entabladas contra ambos.

Es interesante el pronunciamiento del Tribunal de Justicia en el Asunto C-478/12, Maletic, de petición prejudicial planteada por el Landesgericht Feldkirch (Austria) el 24 de octubre de 2012³². En este caso, los esposos Maletic, domiciliados en Bludesch (Austria), reservaron en el sitio de Internet de lasminute.com un viaje combinado con destino a Egipto. En su sitio de Internet, lastminute.com, sociedad con domicilio social en Múnich (Alemania), indicaba que actuaba en calidad de agente de viajes y precisaba que el viaje lo organizaría TUI, sociedad con domicilio social en Viena (Austria). La reserva efectuada por los demandantes (los esposos Maletic) fue confirmada por lastminute.com, remitiéndola a TUI. Debido a que había un error relativo al hotel que reservaron, los consumidores interpusieron una demanda ante el

³² Vid., STJUE 14 noviembre 2013, as. C-478/12, Armin Maletic, Marianne Maletic gegen lastminute.com GmbH, TUI Österreich GmbH.

Bezirksgericht Bludenz (Austria) pretendiendo que se considere solidariamente responsables a lastminute.com y a TUI. El Tribunal desestimó la demanda en lo referente a TUI, al considerar que no tenía competencia territorial, afirmando que el Reglamento Bruselas I no era aplicable al litigio entre los demandantes y TUI, al ser la situación meramente interna. En cambio, respecto a lasminute.com, al ser una sociedad domiciliada en Alemania, el Tribunal consideró que cumplía el requisito del art.15.1.c) Bruselas I referente a la actividad dirigida a Austria.

En este sentido, el Tribunal de Justicia afirma que los considerandos 13 y 15 del Reglamento Bruselas I se refieren respectivamente a la protección del consumidor como “parte más débil” del contrato, y a la reducción al “máximo la posibilidad de procedimientos paralelos para evitar que se dicten en dos Estados miembros resoluciones inconciliables”³³. Dichos motivos, a juicio del TJUE, se oponen a que los esposos Maletic entablen acciones paralelas tanto en Bludenz como en Viena, mediante acciones conexas, contra los dos operadores implicados en la reserva y en el desarrollo del viaje combinado³⁴. En base a ello, concluye el Tribunal que el concepto de “otra parte contratante” utilizado en el art.16.1 Bruselas I se debe interpretar en el sentido de que, en circunstancias como las del Asunto C-478/12, designa igualmente al cocontratante del operador con el que el consumidor haya celebrado dicho contrato y que tenga su domicilio social en el territorio del Estado miembro del domicilio de ese consumidor³⁵.

4. LEY APLICABLE

El Reglamento Roma I sustituye al Convenio de Roma de 1980 en el sector del Derecho aplicable a los contratos internacionales³⁶. Como consecuencia de haber sido el señalado Convenio internacional comunitario sustituido, desde el 17 de diciembre de 2009, por un Reglamento comunitario que ha introducido algunas modificaciones sustanciales relevantes con respecto al mismo, se hace necesario analizar el impacto del referido instrumento comunitario en lo concerniente a la ley aplicable a los contratos internacionales de consumo, y más concretamente, a los contratos de viajes combinados objeto del presente trabajo. De este modo, en el apartado que sigue vamos a abordar los mecanismos o vías que existen, en el ámbito del Reglamento Roma I, para armonizar o conciliar las normas de conflicto, aplicables al contrato de viaje combinado.

El art.1.1 Reglamento Roma I recoge que el Reglamento será de aplicación a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes. El contrato de viaje combinado, como contrato de consumo, cae inequívocamente dentro de la aplicación del art.1.1 del Reglamento Roma I, en la medida en que es un negocio jurídico

³³ Ibidem, párrafo 30.

³⁴ Ibidem, párrafo 31.

³⁵ Ibidem, párrafo 32.

³⁶ Vid., art.24 Reglamento Roma I: “el presente Reglamento sustituirá al Convenio de Roma de 1980 en los Estados miembros (...)”.

que genera obligaciones y cargas contractuales para las partes del contrato y que puede dar lugar a una situación que implique un conflicto de leyes si estamos ante un contrato internacional, es decir, un contrato con elemento extranjero, independientemente del tipo y relevancia del elemento extranjero de que se trate. Para mas abundancia, el art.6 RRI reconoce la aplicación del Reglamento a los contratos de consumo, otorgándole un régimen jurídico particular por lo que atañe a la identificación de la ley aplicable, que será analizado a continuación.

El Reglamento Roma I ha querido aclarar su relación tanto con otras disposiciones de Derecho comunitario en la materia (art.23) como con los convenios internacionales existentes, también en materia contractual (art.24). En el art.23 se establece la primacía de las normas de conflicto comunitarias especiales en materia contractual frente a las recogidas en el Reglamento Roma I.

En el ámbito del contrato de viaje combinado existe una norma que se deberá tener en cuenta a los efectos del art.23 Reglamento Roma I. Se trata de la Directiva 90/314/CEE, la cual ha conseguido la armonización de las legislaciones nacionales, sobre el contrato de viaje combinado, de los Estados miembros de la Unión Europea. En nuestro país, su transposición se ha llevado a cabo por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias³⁷ (en adelante, TRLGDCU).

Cabe hacer una alusión al art.67 TRLGDCU, que regula una serie de casos en los que, con independencia de la ley elegida por las partes para regir el contrato de consumo, las normas de protección de los consumidores serán siempre aplicables cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. En este sentido, las normas de protección serán frente a las cláusulas abusivas (arts.82 a 91) , en materia de contratos a distancia (arts.92 a 106) y, por último, en materia de garantías (arts.114 a 126). Por lo que respecta a la normativa específica en materia de viajes combinados recogida por el TRLGDCU, no será de aplicación, ya que queda fuera del art.67 TRLGDCU y no se entiende como norma imperativa a efectos del artículo aludido.

Por tanto, al no existir normas de conflicto bilaterales en materia de contratos de viajes combinados en la normativa europea, la determinación de la ley aplicable a los mismos se regirá por el Reglamento Roma I.

4.1. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE AL CONTRATO DE VIAJE COMBINADO EX ART.6 RRI

En el Capítulo II del Reglamento Roma I se recogen las normas que permiten identificar la ley aplicable al contrato (en su caso, de consumo) internacional y a otras cuestiones vinculantes al mismo.

³⁷ BOE, núm.287, de 30 de noviembre de 2007, págs. 49181 a 49215.

El Reglamento Roma I ofrece unas reglas de determinación de la ley aplicable al contrato internacional que tiene alcance general, es decir, aplicables a la mayoría de contratos, y otras reglas aplicables a contratos específicos. Las reglas de carácter general son el art.3 (“libertad de elección”) y el art.4 (“ley aplicable a falta de elección”), mientras que el contrato de viaje combinado, como contrato de consumo, es subsumible en el art.6 Reglamento Roma I.

En este sentido, El Reglamento Roma I prevé en su art.6.4.b) que las disposiciones específicas relativas a los contratos celebrados por consumidores no son de aplicación a los contratos de transporte, salvo a contratos relativos a un viaje combinado con arreglo a la definición de la Directiva 90/314/CEE, estableciendo, por tanto, la misma excepción que el art.15.3 Reglamento Bruselas I. El contrato de viaje combinado deberá cumplir con las definiciones de consumidor y viaje combinado recogidos por la Directiva 90/314/CEE para poder ser considerado como contrato de consumo en el sentido del Reglamento Roma I, así como con las condiciones establecidas por el art.6.1 del Reglamento.

Es de subrayar el paralelismo que existe en el tratamiento legal del contrato de viaje combinado en el Reglamento Bruselas I y el Reglamento Roma I, por lo que muchas de las consideraciones realizadas respecto a la determinación de la competencia judicial internacional se pueden aplicar directamente en materia de ley aplicable al contrato de viaje combinado³⁸.

En el art.6.1 Reglamento Roma I se define el contrato de consumo como *“el contrato celebrado por una persona física para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (“el consumidor”) con otra persona (“el profesional”) que actúe en el ejercicio de su actividad comercial o profesional, siempre que el profesional: a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual; o b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviera incluido en el ámbito de dichas actividades”*. En caso de que no se reúnan los requisitos establecidos por el art.6.1 Reglamento Roma I, la ley aplicable se determinará conforme a las reglas generales del Reglamento Roma I, esto es, arts.3 y 4 (art.6.4 Reglamento Roma I).

Por tanto, para que pueda ser de aplicación el art.6 Reglamento Roma I se deberán cumplir las condiciones subjetivas y objetivas recogidas por el precepto.

Por lo que respecta a las condiciones subjetivas, se deberá cumplir, en primer lugar, con la definición de consumidor. Tal y como estudiamos en el apartado de la “Competencia Judicial Internacional” de este trabajo, se entiende por consumidor de un viaje combinado *la persona que compra o se compromete a comprar el viaje combinado (“el contratante principal”), la persona en nombre de la cual el contratante principal se compromete a comprar el viaje combinado (“los demás beneficiarios”) o la persona a la cual el contratante principal u otro*

³⁸ Vid., CALVO CARAVACA, A-L., “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.1, núm.2 (octubre 2009), pág.85 y ss.

beneficiario cede el viaje combinado (“cesionario”), siempre que dicha persona contrate “para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional”.

Por lo que atañe a las condiciones objetivas, se exige que el profesional ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro donde esté domiciliado el consumidor; o bien que por cualquier medio, dirija tales actividades al Estado miembro del domicilio del consumidor o a varios Estados miembros, incluido el del domicilio del consumidor, siempre que el contrato estuviera incluido en el marco de dichas actividades.

Si las condiciones mencionadas se cumplen, serán de aplicación las normas de conflicto para los contratos de consumo recogidos en el art.6 Reglamento Roma I. Debido a que ya se realizó un análisis en profundidad con respecto a estas condiciones en el apartado 3.1 del presente trabajo, y subrayando una vez más la coherencia existente entre el art.6.1 Reglamento Roma I y el art.15.1 Reglamento Bruselas I³⁹, nos remitimos al estudio realizado en dicho apartado.

La principal característica del art.6 Reglamento Roma I es la restricción de la autonomía de la voluntad con la finalidad de proteger al consumidor. Por tanto, si se cumplen los requisitos exigidos por el art.6 Reglamento Roma I, la ley aplicable del contrato de viaje combinado será la ley del Estado miembro de residencia habitual del consumidor, de acuerdo con el art.6.1.b) Reglamento Roma I, salvo que las partes hayan elegido otra ley estatal que disponga una mayor protección para el consumidor. Por tanto, la elección no podrá acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley de su residencia habitual (art.6.2 Reglamento Roma I).

En defecto de elección o de elección no válida sobre la ley aplicable al contrato, el mismo se regirá, tal y como afirmamos anteriormente, por la ley del país de la residencia habitual del consumidor, ex art.6.1b) Reglamento Roma I. La consecuencia que se deriva de ello es que los prestadores de servicios turísticos deben estar preparados para someterse a la legislación de los Estados miembros en los que los consumidores con los que contratan tengan su residencia habitual.

5. CONCLUSIÓN

La evolución de la sociedad de información influye cada vez más en el mundo jurídico, especialmente en el desarrollo del comercio electrónico. En todo momento está presente la necesidad de regular la realidad social y económica, siendo la actuación del jurista y del legislador esencial para adaptar la normativa al entorno económico.

Tal y como se ha visto a lo largo del presente estudio, el contrato de viaje combinado es un contrato complejo en el cual concurren normas de diferentes ámbitos que dificultan la

³⁹ Vid., Considerando, número 24 del Reglamento Roma I: “(...) La coherencia con el Reglamento (CE) núm.44/2001 exige, por una parte, que se haga referencia a la “actividad dirigida” como condición para aplicar la norma protectora del consumidor y, por otra parte, que este concepto sea objeto de interpretación armoniosa con el Reglamento (CE) núm. 44/2001 (...)”.

determinación de su marco legal. Debido al desarrollo de las nuevas tecnologías, los consumidores se vuelven más vulnerables, por lo que está presente la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los negocios que se realicen con medios informáticos, adaptando los requisitos de los contratos y velando por su cumplimiento.

La idea básica a la que responde la normativa europea en sede de competencia judicial internacional y ley aplicable es la puesta en funcionamiento de mecanismos de la protección de la parte más débil, fortaleciendo la confianza de los consumidores en las nuevas técnicas de comercialización. Para que el contrato de viaje combinado sea considerado como contrato de consumo en virtud del Reglamento Bruselas I y Roma I, se exige que se cumplan una serie de requisitos objetivos y subjetivos. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido un papel fundamental, flexibilizando la normativa de derecho internacional privado e interpretando los conceptos de acuerdo con la nueva realidad tecnológica.

BIBLIOGRAFÍA

CALVO CARAVACA, A-L., “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.1, núm.2 (octubre 2009), págs.52 a 133.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, 1º ed., Colex, Madrid, 2009.

CASTELLANOS RUIZ, E., “El concepto de actividad profesional dirigida al estado miembro del consumidor”: Stream-of-Commerce”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.4, núm.2 (octubre 2012), págs.70 a 92.

FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., “El tratamiento legal del contrato de viaje combinado en el Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.4, núm.2 (octubre 2012), págs.123 a 139.